

Resolución Nro. MAE-PNG/DIR-2026-0048-RM

Santa Cruz, 22 de septiembre de 2026

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

Mgs. Pablo Augusto Sánchez Hidalgo
Director del Parque Nacional Galápagos
Delegado del Ministro del Ambiente y Energía

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador consagra y garantiza a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y armonía con la naturaleza;

Que, el literal 1) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador prevé el derecho a la seguridad jurídica como aquel que se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 258 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, la provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos (LOREG), señala los principios que rigen el establecimiento de políticas, planes, normativas y acciones públicas y privadas en la provincia de Galápagos y sus áreas naturales protegidas, entre los cuales se encuentran el principio precautelatorio, respeto a los derechos de la naturaleza, restauración, participación ciudadana, limitación de actividades, responsabilidad objetiva y derecho al acceso preferente;

Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos dispone que, la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas;

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos señala que entre las atribuciones de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, la de administrar y controlar el Parque Nacional

Resolución Nro. MAE-PNG/DIR-2026-0048-RM

Santa Cruz, 22 de septiembre de 2026

Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia;

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo estipula que, el acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo;

Que, el artículo 103 del Código Orgánico Administrativo precisa la extinción del acto administrativo y sus causas: “1. Razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad. 2. Revocatoria, en los casos previstos en este Código. 3. Cumplimiento, cuando se trata de un acto administrativo cuyos efectos se agotan. 4. Caducidad, cuando se verifica la condición resolutoria o se cumple el plazo previsto en el mismo acto administrativo o su régimen específico. 5. Ejecución de los derechos o cumplimiento de las obligaciones que se deriven de él, de conformidad con la ley, si no se ha previsto un régimen específico;

Que, el numeral 7 del artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente manifiesta que, el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende la obligación de toda obra, proyecto o actividad, en todas sus fases, de sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental;

Que, el artículo 453 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente señala que, la extinción de la autorización administrativa ambiental procederá de oficio o a petición del operador, mediante resolución debidamente motivada, una vez cumplidas las obligaciones que se hayan derivado hasta la fecha de inicio del procedimiento por parte de la autoridad o hasta la fecha de presentación de la solicitud por parte del operador, respectivamente;

Que, el artículo 508 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente considera que, los proyectos, obras o actividades regularizadas que requieran el cierre y abandono, deberán presentar la correspondiente actualización del plan de cierre y abandono aprobado en su plan de manejo ambiental, de ser el caso. El operador no podrá iniciar la ejecución del plan de cierre y abandono sin contar con la aprobación del mismo por parte de la Autoridad Ambiental Competente;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-24 del 31 de agosto de 2020 el Ministro del Ambiente y Agua delegó a la Dirección del Parque Nacional Galápagos ciertas atribuciones en materia de calidad ambiental entre las cuales consta la extinción de los permisos ambientales;

Que, con fecha 14 de octubre de 2021 se emite el Registro de Generador de Desechos Peligrosos No. SUIA-10-2021-MAAE-PNG/DIR-RGD-0139 a favor del Sr. JIMENEZ ERMEL RAMIRO

Que, mediante Registro Ambiental No. MAAE-SUIA-RA-PNG/DIR-2021-202033 del 04 de noviembre de 2021, a favor de la empresa 3R ECOLOGIC GALAPAGOS ECOGPS S.A.; para que, en sujeción al Registro Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del proyecto denominado “3R ECOLOGIC GALAPAGOS S.A.”.

Que, Oficio sin numeración con fecha 30 de julio de 2026, el Sr. Jiménez Ermel Ramiro, representante de la empresa 3R ECOLOGIC GALAPAGOS ECOGPS S.A., remitió a la Dirección del Parque Nacional Galápagos (DPNG) para las respuestas para el análisis y aceptación del Informe de Plan de Cierre y Abandono del proyecto “3R ECOLOGIC GALAPAGOS S.A.”.

Que, mediante Oficio No. MAE-DPNG/DGA-2026-1383-O del 18 de agosto de 2026 se aprueba el Informe de Cumplimiento del Plan de Cierre y Abandono del proyecto, recalcando lo siguiente “*a fin de legalizar lo solicitado, esta Dirección informa que procederá con la Extinción de la Autorización Administrativa Ambiental del precitado proyecto, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 453 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente*”.

Resolución Nro. MAE-PNG/DIR-2026-0048-RM

Santa Cruz, 22 de septiembre de 2026

Que, mediante Informe Técnico Nro. 557-2026-DPNG/DGA-CA del 01 de septiembre de 2026, referente al proyecto “3R ECOLOGIC GALAPAGOS S.A.”, la Dirección de Gestión Ambiental concluyen que el proyecto “no registra obligaciones pendientes a su Permiso Ambiental, Plan de Manejo Ambiental aprobado, ni con el Registro Generador de Desechos Peligrosos y/o Especiales No. SUIA-10-2021-MAAE-PNG/DIR-RGD-0139 del 14 de octubre de 2021”; por lo que recomiendan que, de conformidad con lo establecido en el artículo 453 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, se emita el acto administrativo por el cual se extinga la autorización administrativa Ambiental del Permiso Ambiental del proyecto en referencia.

Que, mediante Memorando No. MAE-DPNG/DGA-2026-0366-M del 03 de septiembre de 2026, la Dirección de Gestión Ambiental remite a la Dirección de Asesoría Jurídica el Informe Técnico Nro. 557-2026-DPNG/DGA-CA del 01 de septiembre de 2026, documentos habilitantes y el borrador de Resolución para extinción de la Autorización Administrativa Ambiental expedida con Registro Ambiental No. MAAE-SUIA-RA-PNG/DIR-2021-202033 del 04 de noviembre de 2021 y del Registro Generador de Desechos Peligrosos y/o Especiales No. SUIA-10-2021-MAAE-PNG/DIR-RGD-0139 del 14 de octubre de 2021 del proyecto denominado “3R ECOLOGIC GALAPAGOS S.A.”.

Que, mediante Informe Jurídico No. DPNG-DAJ-081-2026 del 11 de septiembre de 2026, la Dirección de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento favorable para la suscripción de la presente Resolución.

Que, con Acción de Personal N° DPNG-UATH-0563-2026, se nombra al Mgs. Pablo Augusto Sánchez Hidalgo, como Director de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-024, en armonía con el artículo 226 de la Constitución de la República;

RESUELVE:

Art. 1. Extinguir la Autorización Administrativa Ambiental expedida a través de Registro Ambiental No. MAAE-SUIA-RA-PNG/DIR-2021-202033 del 04 de noviembre de 2021, mediante el cual se otorgó el Registro Ambiental, a favor de la empresa 3R ECOLOGIC GALAPAGOS ECOGPS S.A., para la ejecución del proyecto denominado “3R ECOLOGIC GALAPAGOS S.A.”.

Art. 2. Extinguir el Registro Generador de Desechos Peligrosos y/o Especiales No. SUIA-10-2021-MAAE-PNG/DIR-RGD-0139 del 14 de octubre de 2021, a favor del Sr. JIMENEZ ERMEL RAMIRO, para la ejecución del proyecto denominado “3R ECOLOGIC GALAPAGOS”.

Art. 3. Notifíquese con la presente Resolución al Sr. JIMENEZ ERMEL RAMIRO, representante de la empresa 3R ECOLOGIC GALAPAGOS ECOGPS S.A. y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA. – De la certificación, distribución y publicación de la presente resolución en el Registro Oficial, encárguese a la Dirección Administrativa Financiera de la DPNG a través del Subproceso correspondiente; y, de su publicación en la página web, encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social de la DPNG.

SEGUNDA. – De la ejecución de la presente resolución, encárguese a la Dirección de Gestión Ambiental de la DPNG.

Resolución Nro. MAE-PNG/DIR-2026-0048-RM

Santa Cruz, 22 de septiembre de 2026

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial por ser de interés general. Comuníquese y Publíquese. -

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Pablo Augusto Sanchez Hidalgo
DIRECTOR DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS

Referencias:

- MAE-DPNG/DGA-2026-0366-M

Anexos:

- informe_517-2026_dpng_dga_ca-signed0695723001788299819.pdf
- informe_557-2026-dpng-dga-ca_3r-signed-signed.pdf
- 81__informe_jurídico_-_3r_ecologic_galapagos_extincion-signed-signed0527747001789513043.pdf

Copia:

Señora Magíster
Jocelyn Andrea Vargas Alvarez
Directora de Asesoría Jurídica PNG

Señora
Karina Del Rocío Coronel Ramírez
Responsable (E) del Subproceso Documentación y Archivo

Señorita Licenciada
Mariuxi Anabelle Zurita Moncada
Secretaria 2

lm/jv



Ministerio de Ambiente y Energía

Santa Cruz, Pto. Ayora: Tel: (593 5) 370 6260 • info@galapagos.gob.ec • Código Postal: 200102

San Cristóbal, Pto. Baquerizo Moreno: Tel: (593 5) 370 6270 • Código Postal: 200101

Isabela, Pto. Villamil: Tel: (593 5) 370 6280 • Código Postal: 200103 • RUC: 2060002010001 • www.galapagos.gob.ec